



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

10 de abril de 1995

Núm. 119-1

### PROPOSICION DE LEY

**122/000099** **Modificación del régimen de comunicaciones y visitas de los internos para que éstas sean autorizadas por la autoridad judicial.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000099.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa a la modificación del régimen de comunicaciones y visitas de los internos para que éstas sean autorizadas por la autoridad judicial.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de abril de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley, relativa a la modificación del régimen de comunicaciones y visitas de los internos en orden a que éstas sean autorizadas por la autoridad judicial.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La garantía de los derechos fundamentales de los internos y el principio de seguridad jurídica aconsejan impulsar una reforma del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a efectos de imperar, sin excepción, el sometimiento a autorización judicial previa de todos aquellos casos que comporten suspensión o intervención de las comunicaciones. El hecho mismo de la privación de libertad se constituye en causa que no permite argumentar supuestas razones de urgencia determinadas por el objetivo de eficacia en la prevención y persecución del delito para tratar de justificar así una suspensión o intervención de dichas comunicaciones por mera resolución de naturaleza administra-

tiva. Por el contrario, esa predicada eficacia se refuerza a partir de la antecedente intervención judicial en cuanto que de la misma se reduce el margen de posibilidad de ulteriores invalidaciones de prueba ligadas a la referida suspensión o intervención.

Igualmente, el artículo 51, apartado tres, de la Ley Orgánica General Penitenciaria adolece de una notable imprecisión que dificulta la interpretación auténtica acerca de quiénes son «los profesionales acreditados en relación con su actividad» que pueden comunicar con el interno. Parece, pues, imprescindible modificar la confusa redacción actual para evitar la reiteración de nuevas controversias.

Por último, el referido artículo 51 no prevé el régimen de las comunicaciones de penados y preventivos con representantes de los órganos informativos, cuya finalidad sea la difusión pública del contenido de éstas a través de su medio profesional. Se hace, por tanto, necesario corregir ese vacío legal refiriendo la autorización a la sola competencia de los Jueces.

#### Artículo Primero

El artículo 51, apartado dos, de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, queda redactado como sigue:

«Las comunicaciones de los internos con el Abogado Defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial.»

#### Artículo Segundo

El artículo 51, apartado tres, de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, queda redactado como sigue:

«En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con personas debidamente acreditadas en lo relacionado con la actividad profesional o laboral que dicho interno venía desempeñando con anterioridad a su privación de libertad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente.

Estas comunicaciones sólo podrán ser intervenidas previa autorización judicial y en la forma que se establezca reglamentariamente.»

#### Artículo Tercero

El artículo 51, apartado cinco, de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, queda redactado como sigue:

«La suspensión o intervención de las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo sólo podrán serlo mediante previa y motivada autorización judicial.»

#### Artículo Cuarto

Se adiciona un nuevo apartado seis al artículo 51 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, que queda redactado como sigue:

«Las comunicaciones orales y escritas de los internos con profesionales de los medios informativos que tengan por finalidad la difusión de su contenido a través de dichos medios deberán ser previamente autorizadas por el correspondiente Juez de Instrucción en el caso de internos preventivos y por el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando se trate de penados.»

### DISPOSICION FINAL

#### Primera

Se autoriza al Gobierno a desarrollar reglamentariamente, en el plazo de un mes, el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en los términos previstos en la presente Ley.

#### Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.